



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Diciembre trece (13) de 2022.

1.- La señora CAROLINA GÓMEZ OSPINA, fue notificada por correo electrónico, siguiendo los parámetros de la Ley 2213 de 2022; comunicación entregada el día 31 de octubre de 2022, transcurriendo los dos días hábiles para entenderse notificado la parte pasiva de esta demanda los días 1 y 2 de noviembre hogaño, por lo que se entiende los términos para pagar y/o excepcionar comenzaron el 3 de noviembre de 2022 y vencieron el 18 de noviembre del mismo año.

2.- La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

3.- Pasa a Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio Nro.

Rad. Juzgado: 2022-00066

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CAROLINA GÓMEZ OSPINA**, procede el despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendian.

Como documento base de recaudo la parte actora arrima el PAGARÉ No. 39200090539, por valor de \$25.000.000,00 como capital, suscrito por CAROLINA GOMEZ OSPINA en calidad de deudora, a favor de BANCOLOMBIA S.A., pagadero en 60 cuotas, la primera de ellas, el 15 de marzo de 2.021.

La demandada se constituyó en mora en el pago de la obligación contraída, razón por la cual el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria por el incumplimiento de la obligación.

2. El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:

Por cada una de las cuotas en mora de capital e intereses de plazo que a continuación se discriminan.

Cuota exigible desde el 15/10/2021 por \$416.666 e intereses de plazo \$158.786



Cuota exigible desde el 15/11/2021 \$416.666 e intereses de plazo \$166.259

Cuota exigible desde el 15/12/2021 \$416.666 e intereses de plazo \$163.003

Cuota exigible desde el 15/01/2022 \$416.666 e intereses de plazo \$172.232

Cuota exigible desde el 15/02/2022 \$416.666 e intereses de plazo \$178.888

Cuota exigible desde el 15/03/2022 \$416.666 e intereses de plazo \$165.662

Cuota exigible desde el 15/04/2022 \$416.666 e intereses de plazo \$195.413

Cuota exigible desde el 15/05/2022 \$416.666 e intereses de plazo \$194.597

Cuota exigible desde el 15/06/2022 \$416.666 e intereses de plazo \$201.067

Por los intereses moratorios causados por cada cuota de capital vencido, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta verificar el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$18.270.006 por concepto de capital insoluto.

Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante notificación por correo electrónico, siguiendo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

4. Posición de la parte demandada: La parte ejecutada, no formuló excepciones de mérito ni realizó pago parcial ni total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos:



PAGARÉ

Número	39200090539
Capital	\$25.000.000,00
Saldo Insoluto	\$18.270.006,00
Fecha de creación	15 de febrero de 2021
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A.
Vencimiento	60 cuotas iniciando el 15 de marzo de 2021
Interés de Plazo:	Interés Bancario de Referencia nominal anual mes vencido
Interés moratorio:	Primer periodo 8.411% mes vencido, nominal anual, periodos siguientes IBR

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. del P; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)”.

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra del aquí demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por el contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra la aquí demandada pues inequívocamente proviene de ella, y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para considerar dicho documento como título valor, en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio, así como los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende,



válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El artículo 440 del mismo Ordenamiento Adjetivo dice en lo pertinente:

"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...".
(Subrayas del juzgado).

La no formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado al demandado al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en la Ley 2213 de 2022 y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la orden de pago impartida en su momento ninguna modificación o reparo merece por cuanto fue expedido conforme a la ley, sin perjuicio que puedan considerarse los "abonos" que durante el proceso reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C.G.P y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada las cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CAROLINA GOMEZ OSPINA, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad; lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tássense por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA